

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 609 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001333360920250003500
DEMANDANTE: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá

Corresponde a este Juzgado pronunciarse sobre si asume conocimiento o no de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **El 18 de diciembre de 2015** CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA presentó demanda contra la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, junto con las sociedades que las conforman, solicitando que se declare su responsabilidad en el pago de 10.938 recobros por cuantía de \$3.084.588.341, así como el reconocimiento de los daños causados.
2. Inicialmente, la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, quien por auto de 28 de enero de 2016 declaró que carecía de competencia para darle trámite a la demanda y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
3. El 5 de julio de 2017, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y adelantó el respectivo trámite. Entre las decisiones allí tomadas, en auto en firme del 23 de julio de 2018, se tuvo como sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se admitieron unos llamamientos en garantía.
4. Sin embargo, por auto del 5 de julio de 2022 declaró la falta de competencia y propuso conflicto ante la Corte Constitucional.
5. La Corte Constitucional en auto de 11 de octubre de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones y declaró que el competente para conocer del asunto de la

referencia era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

6. Por auto del 21 de marzo de 2025, el Despacho del magistrado FRANKLIN PÉREZ CAMARGO que integra la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado 25000-23-36-000-2024-00607-00 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá.

7. El 11 de abril de 2025, la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señala haber remitido el proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá.

8. Por reparto realizado el 7 de mayo de 2025 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, le correspondió a este Juzgado el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 enero de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura este Juzgado conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en *“los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES o quien haga sus veces”*.

De la revisión integral del expediente, se tiene que, la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no remitió de manera integra el expediente, por cuanto de los archivos enviados para el respectivo reparto, se tiene que se conforman de la siguiente manera:

1. De dos carpetas: i) Expediente Digital y ii) Actuaciones Corte Constitucional.

2. De los archivos PDF:

2.1. 4_Expedientedigi_TRAZA_2_20250507153738258

2.2. 3_Expedientedigi_609202500035_1_20250507153738226 (Acta reparto)

2.3. 11001310503220170030500_C002 (principal 2)

2.4. 11001310503220170030500_C001 (principal 1)

2.5. 11001310503220170030500_C003 (recurso queja)

2.6. 11001310503220170030500_C004 (anexos demanda)

De lo anterior, se precisa que el Despacho no tiene acceso a los documentos contenidos en el archivo *Expedientedigi_TRAZA_2_20250507153738258* y respecto de los demás, no es posible identificar la totalidad de las actuaciones desarrolladas ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, así como tampoco tener certeza de los documentos o archivos aportados por las partes e intervinientes como prueba.

Así por ejemplo, la demandante enunció que, entre otros, aportaba como prueba un CD con archivo Excel titulado “base de datos de las solicitudes de recobros presentadas por la EPS demandante y glosadas por las entidades demandadas con corte al 31 de diciembre de 2014”, pero tal archivo no se encuentra en el

expediente remitido a este Despacho. Lo mismo ocurre con diversas bases de datos que las partes enuncian en sus contestaciones de demanda y/o llamamiento en garantía, verbigracia, lo descrito por la ADRES en su contestación de demanda como CD pruebas “21. Apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnología en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda”.

En igual sentido, se tiene trazabilidad únicamente hasta el momento en que el Juzgado 32 Laboral de Bogotá profirió el auto del 28 de febrero de 2020, a través del cual negó el llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014 y señaló el día 16 de julio de 2020 para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin que se tenga certeza si dicha audiencia tuvo lugar ni del trámite procesal surtido con posterioridad y hasta el momento que se propuso el conflicto de jurisdicciones en el año 2022.

Por tanto, previo adoptar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario requerir a la **Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que, en el término que se señale, remita de manera completa e integra el expediente que conforma el radicado 25000-23-36-000-2024-00607-00 asignado al Despacho del magistrado FRANKLIN PÉREZ CAMARGO de la Sección Tercera, Subsección B, como de los antecedentes de esa radicación.

De igual manera se requerirá al **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá** para que, en el término que se indique remita copia íntegra y completa del expediente **11001-3105-032-2017-00305-00** con el fin de conocer las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad al auto del 28 de febrero de 2020, proferido por ese Despacho judicial.

Lo anterior, resulta necesario y pertinente para establecer el momento procesal y las actuaciones que conservan validez con el fin de dar continuidad al presente asunto en el marco de las reglas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cara a las reglas fijadas por la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia remita a través de la plataforma SAMAI de manera **organizada, clara y precisa la totalidad del expediente** 25000-23-36-000-2024-00607-00 asignado al Despacho del magistrado FRANKLIN PÉREZ CAMARGO que integra la Sección Tercera, Subsección B, de dicho Tribunal, como los antecedentes de esa radicación.

SEGUNDO: Requerir al **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá** para que, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia remita copia íntegra y completa del expediente **11001-3105-032-2017-00305-00** con el fin de conocer la totalidad de los documentos que lo integran, incluidas las pruebas

aportadas por las partes, así como, las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto del 28 de febrero de 2020.

TERCERO: Advertir a las partes, vinculados y terceros que todos los actos procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA RIVERA PRIETO

Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Rivera Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

Juzgado 609 Transitorio Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52fd368928ff1b7b194602fc6f63783f6af0d82508dd792010f9e346821fc6e**

Documento generado en 12/06/2025 09:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>